

## Indulto

### Definición

Causal o modo de extinción de la responsabilidad penal (art 93 del Código Penal). “Gracia por la cual se remite total o parcialmente un delito, se conmuta una pena o se exceptúa y exime del cumplimiento de la ley o de otra obligación cualquiera”<sup>1</sup>. A diferencia de otras causales de extinción contemplada en el Código Penal, (locura o demencia, prescripción de la pena o de la acción penal, amnistía, la muerte del responsable), el indulto no priva el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia.

### Diferencias entre el indulto y la amnistía

El indulto apunta o se dirige fundamentalmente a la pena, por lo que requiere de una condena ejecutoriada, lo que lo diferencia de otras figuras que si son en estricto rigor de exención de responsabilidad penal, como la amnistía que es una condonación o perdón del delito que puede alcanzar en toda su extensión la responsabilidad de un delincuente, aun antes de dictarse sentencia e incluso cubrir hechos, períodos, delitos y que no digan relación a personas determinadas. De ahí que se sostenga que mientras la amnistía constituye un estado de olvido o perdón frente al delito, el indulto representa sólo un perdón frente a la pena.

### Clasificación del Indulto:

El indulto de acuerdo a su alcance puede ser general o particular y de acuerdo a sus efectos total o parcial.

*El Indulto general:* gracia que alcanza indeterminadamente a las personas que caben dentro de las hipótesis descritas por el legislador. Es materia de ley y sólo puede originarse en el Senado.

*Indulto Particular;* Gracia presidencial que beneficia a una o más personas determinadas. Su origen es un Decreto Supremo que lleva la firma del Ministro de Justicia y es concedido discrecionalmente por el Presidente de la Republica.

El indulto sea general o particular por sus efectos se puede clasificar en total o parcial.

*Indulto total:* Se condonan expresamente todas las penas principales y accesoria determinadas por los tribunales de justicia.

---

<sup>1</sup> Godoy, Daniela y Munita, Roberto. El indulto presidencial: Una facultad que debe actualizarse. Informe Especial. Vol XXI N° 218, Instituto Libertad. Enero de 2010.

*Indulto parcial:* Referido a la condonación de una de las penas impuestas, o la reducción o sustitución (conmutación) de la pena.

### **Regulación normativa a nivel del ordenamiento jurídico nacional.**

**a) El indulto particular:** (art. 32 N° 14 de la Constitución Política de la República) es una facultad privativa del Presidente de la República. La Constitución señala que “Son atribuciones especiales del Presidente de la República: N° 14: Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El Indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionario acusados por la Cámara de Diputados y condenado por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso.”

La Constitución exceptúa del indulto particular al condenado por delitos terroristas (Art. 9° inc. final) al señalar que “[l]os delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procede respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo”

A nivel legal el Código Penal trata del indulto (sin distinguir entre general y particular) en el Título V de la Extinción de la Responsabilidad Penal (art 93) al señalar que la responsabilidad penal se extingue: N° 4° Por el indulto.

El Indulto particular se encuentra normado en la Ley N° 18.050 (1981) fija las reglas generales para conceder indultos particulares.<sup>2</sup> La norma legal refuerza que el indulto particular es improcedente tratándose de personas condenadas por conductas terroristas (art. 1° inc2°). El Indulto puede consistir en la *remisión, conmutación o reducción de la pena*, “pero el indultado continúa con el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento (...)” (art 2).

El art 4 de la Ley N° 18.050 establece un catálogo de restricciones a la solicitudes de indulto particular (art 4) Se denegará las solicitudes por ejemplo, “cuando se tratare de delincuentes habituales (...) respecto de condenados por delitos que merezcan pena aflictiva, tráfico de estupefacientes, parricidio y robo con homicidio, entre otras causales de denegación).

No obstante, el art 6 de la Ley señala que “En casos calificado y mediante decreto supremo fundado, el Presidente de la Republica podrá prescindir de los requisitos establecidos en esta ley y de los trámites indicados en su reglamento, siempre que el beneficiado esté condenado por sentencia ejecutoriada y no se trate de conductas terroristas(...). Por lo tanto hay discrecionalidad para prescindir de las restricciones.

La Ley N° 18.050 se encuentra reglamentada por el Decreto Supremo del Ministerio de Justicia 1542 (1985) que fija las normas conforme a las cuales deberá tramitarse las solicitudes de indultos particulares.

---

<sup>2</sup> Publicada el 6 de noviembre de 1981.

**b) Indulto General:** A nivel constitucional el art 63 N° 16 señala que son materia de ley, “las que conceden *indultos generales* y amnistías (...) Las leyes que conceden indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de (...)” conductas terroristas.

### **Críticas a las figuras de indulto**

El Presidente de la Corte Suprema, Milton Juica, ha asegurado que “en una sociedad moderna, los indultos y las amnistías no debieran coexistir en regímenes democráticos como los que tenemos (...)”<sup>3</sup>. Critica que es compartida por centros de estudios como el Instituto Libertad<sup>4</sup> y abogados/as de derechos humanos, las que apuntan en la dirección de sostener que el indulto representa un resabio de las facultades del monarca quien en el contexto de los Estados absolutos concentraba las facultades de legislar e impartir justicia.

En un orden democrático con separación de poderes, la facultad de determinar las responsabilidades criminales y la sanción aplicable corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia, los que mediante sus sentencias fijan el contenido y alcance preciso de la responsabilidad penal envuelta. Al establecer el ordenamiento jurídico que otro Poder del Estado intervenga en los efectos de las sanciones impuestas se produce una intromisión en relación a un poder independiente y se altera una de las características de las resoluciones judiciales ejecutoriadas (cosa juzgada) efecto que priva que incluso el Poder Judicial revea lo resultado.

El indulto particular ha sido especialmente criticado por estas razones y por su naturaleza discrecional y poco transparente para su concesión.

### **Proyecto de Ley en trámite: Sobre la edad y razones humanitarias por enfermedad terminal.**

Tres son los proyectos de ley que actualmente están en debate en la Comisión de Legislación, Constitución y Justicia del Senado:

1.- Proyecto que “modifica el código penal en materia de cumplimiento de pena para personas que indica” (Boletín N° 3554-07)<sup>5</sup>.

La idea matriz de esta moción parlamentaria es la de establecer normas relativas a reemplazar la pena privativa de libertad a personas mayores de 70 o enfermos terminales para que cumplan en “su domicilio bajo régimen de detención domiciliaria”. Recayendo en el juez que dictó sentencia, mediante resolución fundada conceder el beneficio. Por lo tanto,

---

<sup>3</sup> <http://www.emol.com/noticias/nacional/2010/07/21/426216/presidente-de-la-corte-suprema-los-indultos-no-debieran-existir-en-regimenes-democraticos.html>

<sup>4</sup> Godoy, Daniela y Munita, Roberto. El indulto presidencial: Una facultad que debe actualizarse. Informe Especial. Vol XXI N° 218, Instituto Libertad. Enero de 2010.

<sup>5</sup> Jueves 10 de Junio, 2004. Moción parlamentaria de los diputados: Jorge Burgos, Juan Bustos, Patricio Hales, Edgardo Riveros, Eduardo Saffirio, Rodolfo Seguel, Exequiel Silva.

se plantea modificar el Código Penal para agregar una nuevo art. art 87 bis en los términos señalados.

2.- Proyecto de ley que establece cumplimiento alternativo de la pena a personas de 80 o más años (Boletín N° 5367-07)<sup>6</sup>

Idea matriz: Establece cumplimiento alternativo a personas condenadas mayores de 80 años, para cumplir la pena privativa de libertad en el domicilio designado por el condenado. La moción no establece qué cuerpo de ley se pretende modificar. Sólo estipula el beneficio referido. Alcanzados los 80 años se continuará la pena en la modalidad de arresto domiciliario.

3.- Proyecto que “Modifica la Ley N° 18.050, en materia de otorgamiento de indultos particulares respecto de aquellos condenados que padecieran enfermedades graves en su etapa terminal y personas mayores de 70 años” (Boletín N° 5874-07).<sup>7</sup>

Idea matriz; se estipula el “derecho” de personas mayores de 70 o enfermas terminales para solicitar indulto particular sólo cumpliendo los requisitos de los artículos 1 y 3 de la Ley N° 18.050 (no haber cometido delitos terroristas y que exista sentencia ejecutoriada). En relación a los delitos de mayor compromiso delictual (parricidio, robo con homicidio, violación, estupro entre otros) sólo procede la conmutación de la pena, excluyendo la remisión de la misma.

### **Otras reformas que han incidido en la concesión de indultos**

1.- En la convicción de que debía encontrarse una solución jurídico-política que diera solución a los cientos de presos políticos condenados por delitos terroristas antes del inicio a la transición democrática, se buscó la obtención de los consensos necesarios para alcanzar una reforma constitucional al artículo 9° de la Constitución Política de la República<sup>8</sup> que impedía el otorgamiento de indultos particulares respecto de penas impuestas por delitos calificados como terroristas de acuerdo a la ley N° 18.314.

Tal salida se logró en el mes de abril de 1991, a través de la Ley N° 19.055 de reforma constitucional por la que se modificó el artículo 9° de la Constitución Política, en el sentido de permitirse al Presidente de la República indultar particularmente penas impuestas respecto de delitos calificados como terroristas cometidos hasta el 11 de marzo de 1990<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Miércoles 3 de Octubre, 2007 (autores: Gonzalo Arenas, Julio Dittborn, Enrique Estay, Marcelo Forni, Alejandro García-Huidobro, Javier Hernández, Juan Lobos, Iván Norambuena, Felipe Salaberry, Gastón von Mulehnbrock)

<sup>7</sup> Miércoles 14 de Mayo, 2008 (autores: Pedro Araya, Gabriel Ascencio, Jorge Burgos, Eduardo Díaz, Alvaro Escobar, Jaime Mulet, Eduardo Saffirio, Alejandra Sepúlveda, Esteban Valenzuela).

<sup>8</sup> La Reforma Constitucional en esta materia exige el voto conforme de las 2/3 partes de los senadores y diputados en ejercicio.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial el 1° de abril de 1990. Art. 4.- Agrégase, a continuación de la Trigésima, la siguiente disposición transitoria: "Trigesimaprimer.- El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9° cometidos antes del 11 de Marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado."

Con el permiso obtenido, luego de ejecutoriarse todas las sentencias impuestas a quienes se hallaban en las situaciones procesales más complejas, y de estudiarse los antecedentes concretos de cada peticionario, se procedió a indultar por vía particular a una decena de presos políticos. Los indultos concedidos fueron conmutativos de las penas impuestas y, por su medio, se cambió la pena original de privación de libertad por penas de extrañamiento de diversa cuantía. (Hasta la fecha hay personas cumpliendo penas de extrañamiento por este motivo)

2.- Con motivo del Jubileo 2000 se dicta una ley sobre indulto general (Ley N° 19.736)<sup>10</sup> Dicho indulto general se limitó básicamente a “reducir en dos meses por casa año o fracción igual o superior a seis meses, las penas privativas o restrictivas de la libertad que tengan una duración igual o inferior a cinco años”. “Concédase una reducción adicional de seis meses a los condenados que tuvieren más de 70 años”, y “concédese, también, a las madres condenadas, que tuvieren uno o más hijos menores de 18 años, una reducción adicional de seis meses”. Se concedió igualmente indulto general, consistente en la condonación de todo el saldo de las penas que le restan por cumplir, a los condenados privados de libertad que padezcan alguna enfermedad invalidante, grave e irrecuperable, que les impida desplazarse por sus propios medios, debidamente comprobada mediante informe emitido por el Servicio Médico Legal y cuya condena no se motivare en infracciones a la ley N° 18.314 que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (art 6).

Con todo no podrán acceder a este beneficio: 1) quienes estuvieren cumpliendo o tuvieren que cumplir dos o más condenas impuestas por sentencias distintas. 2) respecto de los que tuvieren la calidad de reincidentes o se encuentren condenados por uno o más de los delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción o corrupción de menores, aborto, violación, abusos deshonestos, sodomía, los contemplados en los artículos 361 a 367 del Código Penal y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas. 3) Tampoco se concederán estas rebajas a los que hubieren sido condenados por los delitos previstos en los artículos 150 (apremios ilegítimos) y 255 (vejación injusta) del Código Penal; en el Título 1 del Libro II y en el Párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal; en el Título II del Libro III del Código de Justicia Militar; en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado; en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad y en las leyes N°s. 18.403 y 19.366, que sancionan el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes. El artículo 4° de la Ley de indulto general del jubileo señala que “Quedarán siempre exceptuados de las rebajas de penas señaladas precedentemente, aquellos delitos que hubieren producido muerte, lesiones graves o gravísimas, o en que las víctimas sean menores de edad.”

### **Tratados internacionales de derechos humanos**

Tanto el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refieren a la figura del indulto al tratar sobre el derecho a la vida y en relación a la pena de muerte. El primer instrumento señala en su artículo 6 N° 4 que

---

<sup>10</sup> Publicada el 19 de julio de 2001

“[t]oda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos”. Por su parte la Convención Americana en su artículo 4 N°6 establece en similares términos que “[t]oda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”. Las posibilidades del indulto se refieren y limitan por tanto, al objeto de extraer a una persona de la pena capital.

### **Crímenes de Guerra, delitos de lesa humanidad y posibilidades de indulto**

La renuncia a las facultades punitivas del Estado en materia de crímenes internacionales está vedada. De esta manera tratándose de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, crímenes de agresión y genocidios, el Estado está en la obligación jurídica de investigar, sancionar y reparar. Obligación imperativa que deriva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derechos Internacional Humanitario. De ahí que en caso de violaciones sistemáticas, masivas e institucionalizadas a los derechos humanos surge la obligación de impetrar todas las medidas destinadas a garantizar la no reptación, incluido el deber de superar los estados de impunidad.

La responsabilidad penal individual en materia de violaciones sistemáticas a los derechos humanos contiene un significado jurídico (y ético) que la distingue esencialmente de la responsabilidad por la comisión de un delito común. En el primer caso, tanto el núcleo del injusto o conducta reprochada como el bien jurídico tutelado (vida, libertad individual, integridad psíquica o física, etc...) trasciende a la víctima, en la medida que el crimen afecta a la humanidad toda. De esta manera la persecución en materia de crímenes de Estado tiene un fin preventivo, sancionador y reparador. Lo señalaba Hans Kelsen en los albores del término de la Segunda Guerra Mundial al señalar que “uno de los medios más eficaces para impedir la guerra y garantizar la paz internacional es la promulgación de reglas que establezcan la responsabilidad individual de las personas que como miembros del gobierno han violado el derecho internacional (...)”.<sup>11</sup>

El carácter imprescriptible e inamnistiable de estos crímenes constituye una nota distintiva que ha sido ampliamente desarrollado, normativa y jurisprudencialmente, por el derecho internacional. Que estos crímenes sean imprescriptibles significa que, a diferencia de lo que sucede con los delitos comunes, el transcurso del tiempo bajo ninguna circunstancia puede desempeñar un papel ni para exonerar ni para mitigar las responsabilidades penales que a una persona le cabe en la comisión de hechos prohibidos por el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. De esta manera, el crimen de guerra, el genocidio, los crímenes de agresión y los delitos de lesa humanidad por definición ontológica no se ven alcanzados por el paso del tiempo, dicho de otra manera, el transcurso del tiempo no genera efecto jurídico alguno en estos casos<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Kelsen, Hans. La paz por medio del Derecho. Trotta. 2008, Pág. 105.

<sup>12</sup> Nogueira Alcal, Humberto. Informe en derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción. Septiembre de 2008.

Que sean inamnistiables significa que el Estado frente a las atrocidades perpetradas no le es permitido el olvido o perdón jurídico. Le está vedado la auto exculpación de su responsabilidad, consecuencia de lo cual debe en todo tiempo y lugar, investigar y eventualmente sancionar a los responsables de estos abyectos crímenes.

Por último, a estas características se agrega que la gravedad de los hechos exige el respeto al principio de la proporcionalidad de la sanción, estándar recogido en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos como el art. 4° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que establece el estándar según el cual “todo Estado parte castigará estos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”; El art 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que señala que “Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”. Por su parte el art. art. 9 inc. 3 del mismo instrumento establece que “[n]o se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, (...)”.

Si bien el principio de proporcionalidad en el derecho penal común demanda la mínima intervención punitiva, la obligación de investigar y garantizar el acceso a la justicia, en materia de violaciones masivas a los derechos humanos conlleva como condición jurídica la de establecer sanciones proporcionales y adecuadas a la gravedad de los hechos, en la perspectiva no sólo de satisfacer el legítimo anhelo de justicia de las víctimas y sus familiares, sino como garantía de no repetición, al generar un mensaje claro y efectivo que en el futuro dichas violaciones no serán condonadas ni toleradas. El principio de proporcionalidad en uno y en otro caso es por tanto diverso puesto que atiende a crímenes y delitos de diversa naturaleza.

De esta manera, la sanción adecuada y proporcional, en relación a crímenes internacionales, requiere siempre que esta sea efectiva y no simbólica. Este principio ha sido recogido y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte IDH al señalar que “la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que pueden significar una mera apariencia de justicia”<sup>13</sup> son incompatibles con las obligaciones impuestas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera se ha sostenido que siendo la prescripción una institución más beneficiosa que el indulto, y estando la primer prohibida por el derecho internacional, no se puede sino colegir que en relación a esta categoría de delitos, el indulto también está prohibido<sup>14</sup>. De ahí que no se deba extender el ejercicio del indulto general o particular, a los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, atendidas las obligaciones que pesan sobre el Estado en

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, párrafo 191. En el mismo sentido Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Khamila Isayeva vs. Rusia (Aplicación N° 6846/02). Sentencia de 15 de noviembre de 2007, párrafo 164. Citados por Nogueira, Humberto.

<sup>14</sup> Instituto Igualdad. Centro de Estudios. Programa de Asesoría Legislativa N° 26 Marzo de 2011, pág. 11.

relación a estos crímenes. La Corte IDH ha señalado a este respecto que “[e]n cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos”<sup>15</sup>.

De esta manera “[e]l sistema democrático reclama la intervención penal mínima del Estado, que lleva a la tipificación racional de conductas ilícitas, pero también requiere que determinadas conductas de suma gravedad sean invariablemente previstas en las normas punitivas, eficazmente investigadas y puntualmente sancionadas. Esta necesidad aparece como natural contrapartida del principio de mínima intervención penal. Aquélla y éste constituyen, precisamente, dos formas de traducir en el orden penal los requerimientos de la democracia y sostener la vigencia efectiva de este sistema”<sup>16</sup>.

Un obstáculo a la garantía de no repetición frente a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, lo constituye la aplicación de instituciones del derecho penal común, que favorecen el establecimiento de sentencias simbólicas, desprovistas de real contenido sancionatorio. Con ello el Estado incurre en trasgresión a la obligación de garantía que se traduce en la obligación de investigar, enjuiciar, reparar y sancionar con penas proporcionales y adecuadas en atención a la gravedad de los delitos perpetrados.

### **Eximentes, atenuantes de responsabilidad y beneficios intrapenitenciarios en relación a crímenes internacionales.**

Sobre la posibilidad de eximentes, el derecho penal internacional, específicamente el Estatuto de Roma contempla casuales eximentes (art. 31) conforme al cual no serán penalmente responsables quienes a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental (...); b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta (...) salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen (...), o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera; c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero (...); d) Hubiere incurrido en una conducta (...) como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza.

Estas eximentes como ha sido señalado no pueden alcanzar la responsabilidad penal en términos de amnistías, prescripciones o indultos generales, todos las cuales están reñidas con las obligaciones que rigen en la materia (investigar, sancionar con penas proporcionadas y adecuadas a gravedad de los hechos y reparar)

---

<sup>15</sup> Corte IDH, Sentencia caso de la Masacre de la Rochela. 11 de mayo de 2007, Serie C N° 163, párrafo Párr. 196. Citado por Fernández, Karinna. Anuario de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derechos Universidad de Chile 2009.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos Vs Perú, 14 de Marzo de 2001, voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 14



Lo mismo puede decirse respecto de atenuantes y beneficios carcelarios, que igualmente considera el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional. La Convención Americana sobre Desaparición Forzada establece en este punto que “Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.” (art. 3°)

En el mismo sentido las Reglas de Procedimiento y Prueba<sup>17</sup> del Estatuto de Roma autorizan de manera explícita el establecimiento de atenuantes al señalar que la Corte Penal Internacional “ponderará todos los factores pertinentes, entre ellos los atenuantes y los agravantes, y tendrá en cuenta las circunstancias del condenado y las del crimen”<sup>18</sup>. Señalando que para la aplicación de atenuantes se tomará en consideración “la conducta del condenado después del acto, con inclusión de lo que haya hecho por resarcir a las víctimas o cooperar con la Corte”<sup>19</sup>.

Resulta, por último aceptable que el condenado pueda acceder en la etapa de ejecución de la pena a la reducción de la misma. Sin embargo, para tales efectos en general debe haber cumplido un porcentaje de la pena que en promedio son dos terceras partes o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, y siempre que el condenado haya expresado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la investigación<sup>20</sup>.

#### **Otras medidas que debieran considerarse con motivos al debate legislativo en curso:**

El mejoramiento de las condiciones carcelarias representa un imperativo que no puede ser eludido por el Estado y en este sentido la respuesta a las condiciones indignas de cumplimiento de la pena debe reforzar la necesidad de instituir la figura de los jueces de ejecución de la pena, el que debiera concentrar facultades como las de velar por los derechos de las personas privadas de libertad, y la concesión de beneficios carcelarios (facultad que hoy ejerce Gendarmería) entre otras. En efecto, los llamados beneficios carcelarios, alternativas que no eliminan la pena, o Medidas Alternativas a la Reclusión están contenidas en la Ley N° 18.216, las que están a cargo del Departamento de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería. Entre estos beneficios se incluye la remisión condicional de la pena, la reclusión nocturna y la libertad vigilada. Estas son opciones que no implican la condonación total de la pena, como es la posibilidad del indulto.

A la figura del juez de ejecución de la pena se debe garantizar una política carcelaria respetuosa de la dignidad de las personas privadas de libertad a fin que independientemente de su edad o condición de salud, puedan dar cumplimiento a sus condenas sin afectación a otros derechos que la privación de libertad.

---

<sup>17</sup> U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1(2000).

<sup>18</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1(2000). Regla 145. 1 literal b.

<sup>19</sup> *Ibidem*, Regla 145.2

<sup>20</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional, Art. 110.